DECRETO 478/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de tasas en el «Boletin Oficial del Ministerio del

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las percepciones que, por los servicios que presta, constituyen los recursos del «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las tasas que por suscripción y publicación de anuncios percibe el «Boletín Oficial del Ministerio del Aires, las cuales se sujetarán exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a los términos de este Decreto

El Ministerio del Aire será el órgano encargado de la gestión

de estas tasas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Obieto

Dichas tasas recaerán sobre las suscripciones al «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» e Indices legislativos y sobre los anuncios que en él se publiquen.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Quedan obligados al pago de la suscripción al «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» las Unidades, Centros y Dependencias del mismo, así como los particulares y demás Centros oficiales que voluntariamente se suscriban a él.

Los anunciantes quedarán sujetos al pago de las inserciones

que soliciten en el momento de formularlas.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Los precios de suscripción obligatoria y voluntaria al «Boletin Oficial del Ministerio del Aires y los de inserción de anuncios en el mismo serán los especificados en las tarifas anexas a este Decreto, y podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros del Aire y de Hacienda, sin que en ningún caso puedan exceder de los que en cada momento tengan establecidos los dia-rios españoles de mayor circulación.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

La obligación de pago de la tasa nace para los suscriptores obligatorios desde el momento en que reciben el primer número del «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», y para los voluntarios, al solicitar la suscripción.

Para los anunciantes, al solicitar la inserción del anuncio, y para las Corporaciones o Entidades que anuncien servicios u obras de cualquier índole, al quedar cumplimentada la publicación del anuncio.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de las tasas que perciba el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» servirá para dotar los servicios editoriales y administrativos del mismo, para atender las demás necesidades o gastos que sean includibles para su buena marcha y para contribuir al sostenimiento de los Patronatos de Huérfanos del Aire en la medida que determine la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio en la distribución que de los productos de las tasas le corresponde hacer, de conformidad con lo que dispone el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novcientos cincuenta y ocho.

TITULO II

Administración de la tase

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

El Boletín Oficial del Ministerio del Aires será el órgano a quien corresponda, dentro del Ministerio del Aire, la directa y efectiva gestión de las tasas que le queden atribuídas por los preceptos de esta disposición.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas se practicará por el Organismo encargado de percibirlas, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económicoadministrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos comoen los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán ser modificados mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de los Ministros del Aire y de Ha-

Segunda.—La supresión de las tasas que por este Decreto se convalidan sólo podrá efectuarse por Ley, o por dejar de publicarse el Boletín.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas que por suscripción y publicación de anuncios percibe el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» seguirán recaudándose, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de pu-blicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a

diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO

TARIFAS DEL «BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE» Pesetas

	Ejemplar	1,00
	Ejemplar atrasado	1,50
	Indice legislativo trimestral (suelto)	4,00
	Indice legislativo anual (suelto)	20,00
,	Suscripciones oficiales trimestrales al «Boletín Ofi-	
	cial» e Indice legislativo	30,00
	Suscripciones particulares semestrales al aBoletín	
	Oficial» e Indice legislativo	60,00
	Anuncios, la línea	18,00

DECRETO 479/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la tasa de derechos aeroportuarios de los aéropuertos nacionales.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Para-fiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan los derechos actualmente establecidos en los aeropuertos nacionales, que queden sometidos exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto.

La denominación genérica de estas tasas y exacciones será: Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales»

Organismo encargado de la gestión: Ministerio del Aire.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Motiva la obligación de contribuir la prestación de cualquiera de los servicios que se comprenden entre los que a continuación se indican y que se especifican en el artículo cuarto de este Decreto:

Primero.--Aterrizajes y estacionamiento en los aeropuertos nacionales.

Segundo.—Suministro de combustibles y lubricantes a las

Tercero.—Servicios prestados en los aeropuertos nacionales. Cuarto.—Entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos en los mismos.

ARTÍOULO TERCERO

Suletos

Los Organismos, Compañías o particulares que utilicen los aeropuertos o los servicios e instalaciones de los mismos, así como los títulares de las concesiones otorgadas por el Organismo gestor de los aeropuertos nacionales y los suministradores de productos petroliferos a las aeronaves.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

1.º Aterrizajes y estacionamiento en los aeropuertos

Base de gravamen: En los aterrizajes, el peso máximo de aeronave al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos, el peso máximo de la aeronave al despegue, oficialmente reconocido, por permanencia continua o interrumpida durante veinticuatro horas y cuando ésta exceda de dos horas.

Tipo de gravamen: Aterrizaje, treinta y cinco pesetas por tonelada fiscal. Estacionamientos, tres cincuenta pesetas por tonelada fiscal.

Estos tipos se verán afectados por las siguientes:

Deducciones, exenciones y recurgos

Deducciones:

a) Por clase de aeropuerto: Los aeropuertos se clasifican en: de primera, segunda y tercera categorías. En los aeropuettos de segunda y tercera categorías se aplicarán al tipo de gravamen bonificaciones del veinticinco por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.

B) Por clase de tráfico: A los efectos de este apartado, se distinguen las siguientes clases de tráfico:

Primero.—Transporte aéreo de pasajeros. Segundo.—Transporte aéreo de carga.

Transporte aéreo con helicopteros.

Trabajos aéreos.

Tráfico de aeronaves privadas.

Tercero.—Tráfico de seguridad y de servicio. Cuarto.—Tráfico de aeronaves de Estado.

Para el trafico a que se refieren los grupos segundo y tercero se aplicarán al tipo de gravamen bonificaciones del vein-

ticinco por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.
c) Por clase de vuelo: Podrá ser éste internacional o interior, aplicándose para este último al tipo de gravamen una

bonificación del cincuenta por ciento.

La aplicación de bonificaciones sobre el tipo de gravamen por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por los otros.

Exenciones:

Quedan exentos de derechos:

Las aeronaves de Estado españolas. Las aeronaves de Estado extranjeras en el caso que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.

Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la Autoridad aeronáutica.

En aquellos aeropuertos que se tenga establecido servicio a petición, fuera de sús horarios normales de apertura y cierre, se aplicarán al tipo de gravamen un recargo del 50 por 100 cuando se utilice dicho servicio.

2.º Suministro de combustibles y lubricantes

Primero.—Suministro de combustibles:

Base de gravamen: Combustible suministrado a la aeronave.

Tipo de gravamen: cero doce pesetas por litro.

Segundo.—Suministro de lubricantes: Base de gravamen: Lubricante suministrado a la aeronave. Tipo de gravamen: cero doce pesetas por litro.

3.º Servicios prestados en los aeropuertos nacionales

Primero.—Servicios de albergue en hangares y cobertizos: Base de gravamen: La superficie ocupada en hangares y cobertizos por cada aeronave, obtenida de multiplicar la lon-gitud de extremo a extremo de ala por la de proa a popa de la misma, dimensiones que estarán fijadas en el certificado de navegabilidad.

Tipo de gravamen: Cero cincuenta pesetas por metro cua-drado y dia o fracción de día.

El tipo de gravamen sufrirá una reducción de un veinticinco por ciento para las aeronaves de servicio público pertenecientes a Empresas nacionales concesionarias de la explotación de líneas aéreas, siempre que las aeronaves a que se aplique este beneficio sean las que normalmente efectúan el servicio público en la ruta a que esté afecto el aeropuerto, bien por ser cabeza o término de la ruta o por ser escala facultativa prevista.

Los aviones no dedicados a actividades comerciales, de peso máximo al despegue inferior a mil quinientos kilogramos, tendrán una deducción del cincuenta por ciento sobre el tipo de gravamen.

Segundo. Servicios de socorro fuera del campo:

Base de gravamen: Distancia recorrida para estos fines por automóviles rápidos o vehículos de carga.